

## 8.—Disposiciones finales

## 8.1. Prórroga especial.

Se concede una última y definitiva prórroga hasta el día 30 de junio próximo para a solicitar las desgravaciones fiscales que actualmente hayan quedado fuera de plazo.

A estos efectos los exportadores deberán reinstar ante la oportuna Delegación o Subdelegación de Hacienda respecto de aquellas exportaciones cuya devolución no hayan solicitado o les hayan sido denegadas por este motivo.

## 8.2. Entrada en vigor.

La presente disposición entrará en vigor a partir del día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», tramitándose con arreglo a sus preceptos todos los expedientes que se incoen a partir de dicha fecha y los que en la misma no hayan sido objeto todavía de proyecto de liquidación definitiva.

## 8.3. Sanciones.

Con independencia de las causas de pérdida del derecho a la devolución, consignadas en la presente Orden ministerial, será también de aplicación el artículo 38 del Reglamento de Impuestos sobre el Gasto, aprobado por Decreto de 28 de diciembre de 1945.

## 8.4. Facultades a la Dirección General interesada.

Por las Direcciones Generales de Aduanas, Impuestos sobre el Gasto y Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, y por la Intervención General de la Administración del Estado, se adoptarán las medidas y se dictarán las instrucciones que juzguen necesarias para el mejor cumplimiento de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de marzo de 1962.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

**ORDEN de 10 de abril de 1962 sobre concesión por las Cajas de Ahorro Benéficas de préstamos para la construcción de viviendas.**

Ilustrísimo señor:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto de 13 de abril de 1956, por el que se reguló la concesión de préstamos complementarios para la construcción de viviendas del Plan Nacional por parte de las Entidades de crédito de carácter oficial y por las Cajas Generales de Ahorro Benéficas,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Las Cajas Generales de Ahorro Benéficas continuarán destinando a la concesión de los préstamos a que se refiere el Decreto de 13 de abril de 1956, durante el corriente año, el 10 por 100 del incremento habido en el ejercicio de 1961 de los recursos ajenos totales en depósitos depositados en las mismas, sirviendo de base para la fijación de dicho incremento los balances definitivos de las Cajas cerrados en 31 de diciembre de cada uno de los años 1960 y 1961.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto de 13 de abril de 1956, las aportaciones a que se refiere la presente Orden se harán con cargo a los recursos no afectados por las inversiones obligatorias establecidas por el artículo primero del Decreto de 9 de marzo de 1951.

Los préstamos se distribuirán en la forma determinada por las disposiciones vigentes.

2.º Las limitaciones contenidas en el Decreto de 13 de abril de 1956 no tendrán aplicación cuando las respectivas Cajas de Ahorro demuestren hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mencionado Decreto, siempre que concuerden con la oportuna conformidad expresa que a tal efecto deberán solicitar de la Dirección General de Banca, Bolsa e Inversiones.

3.º Si la totalidad de los préstamos hechos efectivos por cada Caja anualmente no llegara a cubrir la cifra mínima señalada en la presente Orden, los remanentes que se produzcan podrán ser aplicados en el ejercicio siguiente a los fines que el Ministerio protector libremente determine.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de abril de 1962.—P. D., Alvaro Lacalle.

Ilmo. Sr. Director general de Banca, Bolsa e Inversiones.

**ORDEN de 10 de abril de 1962 sobre concesión de préstamos por las Cajas Generales de Ahorro y Caja Postal de Ahorro para la difusión de la propiedad mobiliaria.**

Ilustrísimo señor:

Regulada por Orden de 30 de junio de 1961 la concesión de préstamos por las Cajas Generales de Ahorro y la Caja Postal de Ahorros para la adquisición de valores mobiliarios y disponiendo la Ley de 21 de julio de 1960, que creó el Fondo de crédito para la difusión de la propiedad mobiliaria, que este Ministerio de Hacienda acordará en cada ejercicio las cantidades que las mencionadas Cajas destinarán a la concesión de los referidos préstamos, y en virtud de la autorización concedida por el Decreto de 29 de diciembre de 1960,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Las Cajas Generales de Ahorro y la Caja Postal de Ahorros destinarán durante el ejercicio 1962 a la concesión de préstamos para la difusión de la propiedad mobiliaria una cantidad equivalente al diez por ciento del incremento de recursos ajenos habido en 1961. Los fondos precisos para esta inversión se obtendrán con cargo a los incrementos de saldos de 1962, considerándose incluidos en las obligatorias del presente ejercicio.

Los referidos Establecimientos podrán, previa autorización del Ministerio de Hacienda, incrementar el porcentaje señalado en el párrafo anterior.

Con arreglo a la norma tercera de la Orden ministerial de 30 de junio de 1961, las cantidades no invertidas por falta de peticionarios de préstamos de esta naturaleza podrán ser destinados dentro del año a la financiación de los solicitados a otras Cajas que no hayan podido atender, por haberse agotado los fondos destinados a esta inversión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de abril de 1962.—P. D., Alvaro Lacalle.

Ilmo. Sr. Director general de Banca, Bolsa e Inversiones.

**ORDEN de 13 de abril de 1962 por la que se dictan normas para aplicación del Decreto 724/1962, relativo a Convenios para la exacción del impuesto especial de Póliza de turismo.**

Ilustrísimo señor:

El Decreto 724/1962, de 12 de abril, que regula el impuesto especial de Póliza de turismo, admite, en su artículo séptimo, la posibilidad de que su exacción se realice mediante convenios celebrados entre el Ministerio de Hacienda y las Agrupaciones o Subgrupos de contribuyentes encuadrados en el Sindicato Nacional de Hostelería, y, en consecuencia, se hace preciso dictar las normas para la tramitación y efectividad de dicho régimen. Por ello, este Ministerio se ha servido disponer:

1.º El régimen de Convenios, autorizado por el artículo 31 de la Ley de 26 de diciembre de 1957, será aplicable para la exacción del impuesto especial de Póliza de turismo.

2.º La solicitud y tramitación de estos convenios se acomodarán a lo previsto para los del impuesto de Timbre del Estado en la Orden de 16 de mayo de 1960.

3.º Será potestativo para las Agrupaciones de contribuyentes solicitar el Convenio conjuntamente para Póliza de turismo y para los demás conceptos gravados por Timbre del Estado no comprendidos en la escala gradual inserta en el artículo tercero del Decreto mencionado.

4.º El Director general de Tributos Especiales en los convenios de ámbito nacional, y los Delegados y Subdelegados de Hacienda en los de ámbito provincial o local, recabarán de los correspondientes Organismos centrales o provinciales de la Dirección General de Turismo la designación de Vocal, a que se refiere el artículo séptimo del repetido Decreto, para formar parte de la Comisión mixta que se nombre al admitir a trámite un Convenio.

5.º El Ministro de Hacienda determinará, en los casos en que el Convenio comprenda Póliza de turismo y otros conceptos de timbre, el porcentaje que habrá de imputarse a los mismos.

*Disposiciones transitorias*

Primera.—Las solicitudes de Convenio para el año 1936 se tramitarán conforme a los plazos establecidos en la Orden ministerial de 16 de mayo de 1960.

Segunda.—Los contribuyentes que durante los cuatro primeros meses del año actual hayan satisfecho el impuesto de

Timbre mediante Convenio, podrán solicitar la continuación del mismo y su extensión a la Póliza de turismo, para el período comprendido entre el 1 de mayo y el 31 de diciembre de 1962, por el siguiente procedimiento:

a) Las solicitudes se presentarán en el plazo de diez días, a contar de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

b) De este mismo plazo dispondrán los contribuyentes que deseen renunciar a la prórroga, lo cual harán constar por escrito ante el Delegado o Subdelegado de Hacienda respectivo.

c) Transcurrido este plazo, el Delegado o Subdelegado de Hacienda acordará que la Comisión mixta que elaboró el Convenio cuya ampliación se solicita, se reúna y formule la propuesta de cuota global y demás condiciones del nuevo Convenio.

d) El Ministerio de Hacienda, a propuesta de la Dirección General de Tributos Especiales, aprobará o denegará discrecionalmente el Convenio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de abril de 1962.—P. D., Juan Sánchez Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos Especiales.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### RESOLUCION de la Dirección General de Sanidad sobre calificación de queso y represión de adulteraciones.

En análisis realizados en los Laboratorios de los Servicios Veterinarios de la Escuela Nacional de Sanidad sobre muestras de queso recogidas por los Servicios de Inspección dependientes de esta Dirección, así como igualmente en muestras remitidas por la Fiscalía Superior de Tasas y Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, se vienen evidenciando frecuentes adulteraciones del producto, consistentes en la sustitución total o parcial de la grasa natural de la leche por grasas distintas de inferior valor comercial. Se pretende por alguno de los infractores justificar tales hechos por la inexistencia de disposiciones oficiales que prohiban tal sustitución.

Y al objeto de que en ningún momento pueda alegarse ignorancia en cuanto a lo que debe entenderse por composición normal del queso, esta Dirección pone en conocimiento general de fabricantes y expendedores de queso lo siguiente:

El Real Decreto de 22 de diciembre de 1908, al clasificar las distintas sustancias alimenticias, define así el producto que nos ocupa:

«Debe entenderse por queso el producto separado de la leche, de la crema o de la leche descremada total o parcialmente, coagulándola por medio del cuajo o de una acidificación conveniente y sometiendo el coágulo así obtenido a un tratamiento apropiado para cada variedad de queso.

Serán toleradas las siguientes manipulaciones y prácticas encaminadas a la elaboración de un buen producto:

La esterilización previa de la leche y su coagulación química o biológica;

La adición de sal común en la proporción conveniente a las necesidades de la fabricación;

La coloración por medio de sustancias inofensivas;

La adición de materias aromáticas igualmente inofensivas.»

El Decreto aludido mantiene su vigencia, en la actualidad corroborada por la Real Orden del Ministerio de la Gobernación de 26 de abril de 1920, excitando el celo de las Autoridades en la represión de los fraudes en la fabricación de queso; y Real Decreto del mismo Ministerio de 17 de septiembre de 1920, que transcribe literalmente, sin modificación alguna, la definición que del queso se hace en el Real Decreto anteriormente citado.

Queda, pues, bien sentado que cualquier manipulación efectuada en la elaboración del queso que tienda a sustituir total o parcialmente la grasa natural de la leche utilizada en su fabricación por grasas distintas, sigue considerándose como una falsificación del producto, en evitación de lo cual se intensificarán las inspecciones y recogidas de muestras por los Servicios correspondientes de esta Dirección, aplicándose a los infracto-

res las máximas sanciones que autorizan las leyes vigentes del Estado.

Las operaciones de toma de muestras de quesos y análisis sucesivos se adaptarán a lo dispuesto para la mantquilla en la Resolución de esta Dirección General de fecha 6 de marzo de 1959 («Boletín Oficial» del 19), ampliando, por lo que al queso se refiere, hasta 30 días el plazo fijado para dar a conocer al interesado el dictamen del Laboratorio a que se refiere el párrafo tercero de la citada Resolución.

Madrid, 6 de abril de 1962.—El Director general, Jesús García Orcoyen.

### RESOLUCION de la Comisión Central de Cuentas del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales sobre normas complementarias para el trámite de los expedientes administrativo-judiciales de reintegro por alcance.

La Comisión Central de Cuentas, en sesión de 14 de noviembre de 1961, adoptó el siguiente acuerdo:

«Primero. Los Delegados Instructores de los expedientes de alcance y reintegro al aplicar el artículo 99 del Reglamento de 16 de julio de 1935 se atenderán a lo dispuesto en el mismo, salvo en el carácter de su resolución que no revestirá el de sentencia, sino el de «propuesta de resolución a la Comisión Central de Cuentas.»

Segundo. La propuesta de resolución se comunicará íntegramente a los declarados responsables ya lo sean con carácter de directos o de subsidiarios y a las demás personas que por cualquier motivo sean parte interesada en el procedimiento.

Tercero. En la notificación de la propuesta se hará constar que el expediente se encuentra de manifiesto en la oficina del Delegado Instructor por plazo de ocho días, durante el cual podrá ser examinado por los interesados y en el que se admitirán los escritos de alegaciones que aquéllos dirijan a la Comisión Central.

Cuarto. Transcurrido el plazo expresado, el Delegado Instructor elevará el expediente y los escritos de alegaciones recibidos a la Comisión Central para la resolución procedente.»

Madrid, 12 de abril de 1962.—El Director general de Administración Local, Presidente, José Luis Moris.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

### ORDEN de 25 de marzo de 1962 por la que se dan normas para el acompañamiento, por obreros apicultores, de las colmenas que se transporten en camiones.

Ilustrísimo señor:

Las circunstancias especiales que reviste el tráfico por carretera de las colmenas exige que sean acompañadas en las cajas de los camiones por personal especializado, y así se puso de manifiesto en la reciente Asamblea Nacional de Apicultores celebrada con ocasión del XVIII Congreso Internacional de Apicultura.

En su virtud, atendiendo a la petición formulada por el Sindicato Nacional de Ganadería,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único. Se autoriza con carácter general el transporte de hasta cuatro obreros apicultores en las cajas de los camiones que trasladen colmenas, siempre que se realice con las debidas condiciones de seguridad para dicho personal y sin otro requisito que el de estar provistos los interesados del carnet sindical de apicultor.

La velocidad máxima a que deberán circular los vehículos será de 40 kilómetros por hora.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de marzo de 1962.

VIGON

Ilmo. Sr. Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.